



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1118/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO CARDENISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

**COLABORARON:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO

**Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno**

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por el Partido Cardenista, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JRC-183/2021**.

El desechamiento se sustenta en que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, que impliquen la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, o que se advierta un error judicial evidente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Recurrente:</b>	Partido Cardenista
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.



**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputaciones y los miembros de los ayuntamientos del estado.

**1.3. Cómputo y declaratoria de validez.** Una vez finalizado el cómputo municipal, el nueve de junio, el Consejo Municipal de Atzacan declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, esto es, la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**1.4. Recurso de inconformidad.** El trece de junio, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

**1.5. Resolución del Tribunal local (TEV-RIN-152/2021).** El catorce de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**1.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional el veinte de julio.

El treinta de julio, la Sala Xalapa resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-183/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, porque los agravios formulados por el ahora recurrente resultaron inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones contenidas en la sentencia del órgano jurisdiccional local.

**1.7. Recurso de reconsideración y trámite.** El dos de agosto, el Partido Cardenista, por conducto de su representante ante el OPLE Veracruz, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo al magistrado instructor, quien le dio el trámite correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta<sup>1</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior,

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año.



tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48;* la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34;* y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE**

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales<sup>4</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>5</sup>;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>6</sup>, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>7</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos

---

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>8</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de las sentencias dictadas por el Tribunal local y por la Sala Xalapa, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

#### 4.2. Secuela procesal

#### Sentencia del Tribunal local en el Recurso de Inconformidad TEV-RIN152/2021

El Tribunal local sustentó su sentencia en los siguientes razonamientos:

- Declaró **inoperantes** los agravios relacionados con las fallas atribuidas al “*Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditaciones de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021*” del Instituto Nacional Electoral y la negativa de acceso de sus representantes a determinadas casillas, porque el partido actor no cumplió con la

---

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

carga probatoria de aportar los medios de prueba idóneos que permitieran tener por acreditadas las fallas y omisiones señaladas.

- Determinó que era **infundado** el agravio relativo a la entrega extemporánea de las boletas a los consejos municipales, situación que le impidió verificar que estuvieran impresas de forma correcta y rubricar cada una de ellas, porque el OPLE determinó la ampliación del plazo para la distribución de boletas electorales, a través del Acuerdo OLEV/CG238/2021, además la ley no prevé –como condición de validez de las boletas electorales– que deban ser revisadas y rubricadas por los representantes de los partidos políticos.
- Calificó como **infundado** lo señalado por el partido actor respecto de la falta de precisión en la información generada por el OPLE, en relación con el traslado, resguardo y cómputo de los paquetes electorales, porque esa situación generó que no hubiera presencia de su representante para verificar las actividades, ya que el cómputo de la elección del municipio de Atzacan, no fue atraído por el OPLE, se desarrolló en la sede del consejo municipal, de ahí que sea inexistente lo aludido por el partido actor.
- Alegó que era **inoperante** el planteamiento que versa sobre el inicio tardío del proceso electoral local, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas. El partido actor consideró que el proceso electoral debió iniciar en noviembre, mes en el que se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad, y no hasta diciembre, mes en el que le fueron notificadas al OPLE, porque el partido recurrente no atacó de manera frontal los puntos esenciales del acto impugnado, pues fue omiso en expresar argumentos que demostraran la afectación que le generó el supuesto retraso en el inicio del proceso electoral.



- En cuanto al agravio en el que el partido actor manifestó que le causaba afectaciones la extemporaneidad con la que se integraron los consejos municipales, el Tribunal local declaró **inoperante** el planteamiento porque en el momento que se resolvió el medio de impugnación ya habían sido superadas las etapas de preparación y de jornada electoral del proceso electoral, por lo que el análisis de las violaciones referidas resultaba inviable.
- Manifestó que, en cuanto a los agravios encaminados a evidenciar diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Lo infundado radicó en que el ajuste de los plazos se realizó de manera justificada ante lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad, así como de las condiciones de salud generadas por la Covid-19, por otra parte, la inoperancia de los agravios deriva de que formuló de manera vaga, genérica e imprecisa, las irregularidades que afectaron el proceso electoral, pues tampoco aportó pruebas para sustentar su dicho.

- También determinó que era **inoperante** el agravio en el que se planteaba una supuesta omisión del OPLE al asumir una actitud pasiva, lo que generó que se dieran condiciones para que se realizaran una serie de irregularidades. La inoperancia obedeció a que el partido entonces actor no logró acreditar fehacientemente que le haya realizado alguna petición a la autoridad administrativa, por lo que no se acreditó la referida omisión.
- Respecto del agravio en el que se alegó que existió la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral, el órgano jurisdiccional local determinó que era **infundado**, porque el partido presentó diversos medios probatorios, los cuales no fueron suficientes para acreditar sus dichos.

## **SUP-REC-1118/2021**

- Finalmente, determinó que era **infundado** el agravio en el que el partido ahora recurrente solicitó la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, porque no logró demostrar plenamente que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección que impugnó.

### **Agravios expresados ante la Sala Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-183/2021**

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el hoy recurrente alegó:

#### **1. El indebido análisis de los motivos de inconformidad relacionados con los actos realizados por el Consejo General del OPLE y el consejo municipal de Atzacan, Veracruz**

- Fue incorrecto que el Tribunal local declarara infundados los agravios relacionados con la entrega tardía de las boletas electorales a los consejos municipales; el registro tardío de candidatos; la intromisión del Gobierno federal, estatal y municipal en el proceso electoral; la violación a los principios constitucionales y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede, porque sus agravios se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que, al no ser atendidos, se traduce en una vulneración a sus derechos.
- Que el Tribunal local no debió declarar inoperantes los agravios relacionados con la fallas en el sistema de registro de representantes; el inicio tardío del proceso electoral; la manera en que se integraron los órganos desconcentrados del OPLE; el procedimiento para el registro de las candidaturas; y la actitud pasiva que asumió el Consejo General del OPLE; porque la determinación



carece de un adecuado análisis lógico y jurídico, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda, además de la falta de certeza y transparencia en la elección municipal. Agregó que el declarar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional, porque el objeto de la impugnación no era que se anulara la elección, sino que se dotara de certeza a los resultados de los partidos que obtuvieron el triunfo.

## **2. Indebida valoración probatoria**

- El Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de los errores en los sistemas de registro de candidatos y de resultados del cómputo.

## **3. Falta de congruencia de la sentencia**

- La sentencia impugnada es incongruente, pues en una parte señala que se ofrecieron medios de prueba para acreditar las irregularidades y por otra menciona que las pruebas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.
- Señaló que la autoridad responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones al ser casi imposible, debido a que la actuación de los funcionarios o de los ciudadanos no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

## **4. Violación al principio de legalidad**

- El Tribunal local realizó un estudio ilegal en la resolución impugnada, ya que se demostraron todas las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral.

## SUP-REC-1118/2021

- Señaló que las irregularidades se dieron a partir del inicio del proceso electoral y abarcaron todas sus etapas, circunstancias que provocaron que su partido haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación de su registro.
- El Tribunal local solo busca causas para desechar el asunto y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios.
- El actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

### Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-183/2021)

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Los planteamientos son **inoperantes** porque el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo, únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por la responsable y declarados infundados, sin argumentar las razones por las que estima que la sentencia es ilegal.
- Por otra parte, en la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, además de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y



en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

- Resultaba necesario que el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, también, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Atzacan, Veracruz, a fin de que esa sala regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el caso evidentemente no se realizó.

#### **4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración**

- La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41, base tercera; 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, que establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación, así como los principios rectores en materia electoral.
- La sentencia impugnada no garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- Que, en el juicio de revisión constitucional sí controversió de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal local basó su determinación.
- La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto y analizar los hechos que se le expusieron, pues las irregularidades que planteó contravienen las normas en materia electoral.

- La determinación de la Sala Xalapa de declarar la inoperancia de sus agravios viola los derechos fundamentales de los que debe gozar cualquier actor político y la sociedad en general, de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos.

#### **4.4. El recurso de reconsideración es improcedente**

De lo expuesto, se advierte que la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido ahora recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones en las que el órgano jurisdiccional local basó su determinación.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Si bien, el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente se limitan a realizar planteamientos genéricos e imprecisos y sin sustento, en relación con la sentencia impugnada.



Por otra parte, no se está ante un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por lo expuesto, el presente recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.